

Mérida, Yucatán, a trece de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Universidad de Oriente, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310572622000014**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha dieciséis de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, la cual quedó registrada bajo el folio número 310572622000014, en la cual requirió lo siguiente:

“...ESTOY SOLICITANDO LA INFORMACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE REQUIERE, (EN EL SUPUESTO DE NO TENER LA MARÍA (SIC) EN NINGÚN PROGRAMA EDUCATIVO SOLAMENTE INDICAR NO). ADJUNTO FORMATO EXCEL, PARA SU FÁCIL ATENCIÓN, LE PIDO RESPETUOSAMENTE SEA ESTE FORMATO EL MEDIO DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN, QUE EN ESTE CASO ES POSIBLE Y FÁCIL DE MANEJAR. (ARTÍCULO 124 Y 129 DE LA LEY GENERAL: EN SU CASO, EL SOLICITANTE SEÑALARÁ EL FORMATO ACCESIBLE O LA LENGUA INDÍGENA EN LA QUE SE REQUIERA LA INFORMACIÓN, EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES.

DE ANTEMANO GRACIAS POR SU ATENCIÓN Y LE ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO.

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:

CUIDAD (SIC):

¿CUENTA CON LA MATERIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN?

¿CUENTA CON LA MATERIA DEL PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES?

SI LA RESPUESTA ES "SI" FAVOR DE PROPORCIONAR LOS SIGUIENTES DATOS:

NOMBRE DE LA MATERIA:

GRADO ESCOLAR EN LA QUE SE IMPARTE:

NÚMERO DE HORAS EN LA QUE SE ESTUDIA LA MATERIA:

TEMARIO QUE INCLUYE LA MATERIA DE ESTUDIO:

OBJETIVO:

HIPERVÍNCULO AL PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LA MATERIA:

OBSERVACIONES O COMENTARIOS:

...”

SEGUNDO. En fecha dieciocho de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572622000014, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO RECIBÍ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE PRESENTE...”

TERCERO. Por auto emitido el día diecinueve de agosto del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha cinco de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO. Mediante proveído de fecha siete de octubre del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del citado año que acontece, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información que nos ocupa presentada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante Local, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572622000014, recibida por la Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

***“...Estoy solicitando la información que a continuación se requiere, (En el supuesto de no tener la maría (sic) en ningún programa educativo solamente indicar NO). Adjunto formato Excel, para su fácil atención, le pido respetuosamente sea este formato el medio de entregar la información, que en este caso es posible y fácil de manejar. (Artículo 124 y 129 de la Ley General: En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.*”**

De antemano gracias por su atención y le envió un cordial saludo.

Nombre de la institución Educativa:

Ciudad (sic):

¿Cuenta con la materia del Derecho de acceso a la Información?

¿Cuenta con la materia del Protección de Datos Personales?

Si la respuesta es "SI" Favor de proporcionar los siguientes datos:

Nombre de la Materia:

Grado Escolar en la que se Imparte:

Número de Horas en la que se estudia la materia:

Temario que incluye la materia de estudio:

Objetivo:

Hipervínculo al programa de Estudios de la materia:

Observaciones o comentarios:

...”

Al respecto, el particular el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 310572622000014; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la Universidad de Oriente, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el

acto reclamado.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Reglamento Interior de la Universidad de Oriente, dispone:

“...

ARTÍCULO 2°. LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE ES UN ORGANISMO PÚBLICO, DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, QUE SE CREO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 628, EMITIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, C. PATRICIO PATRÓN LAVIADA, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2005.

ARTÍCULO 3°. EL PRESENTE REGLAMENTO DEFINE Y DETERMINA EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE -DE AHORA EN ADELANTE UNO.

**ARTÍCULO 4°. LA UNO TENDRA COMO OBJETIVO GENERAL:
IMPULSAR, OFRECER, IMPARTIR Y CONSOLIDAR LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN SUS NIVELES DE PROFESIONAL ASOCIADO, LICENCIATURA Y POSTGRADO, ASÍ**

COMO ORGANIZAR, FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, HUMANÍSTICA Y TECNOLÓGICA; Y REALIZAR DIFUSIÓN CULTURAL QUE CONTRIBUYA A IMPULSAR, FORTALECER, DIVERSIFICAR Y EQUILIBRAR EL DESARROLLO REGIONAL, ESTATAL Y NACIONAL. CUMPLIRÁ CON SU OBJETO DE ACUERDO CON LOS PLANES NACIONALES Y ESTATALES DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN, Y ATENDIENDO A LOS REQUERIMIENTOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y AMBIENTALES DEL ESTADO Y DEL PAÍS.

...

ARTÍCULO 5º. LA UNO TENDRÁ COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO LOS SIGUIENTES:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O DIRECTORA GENERAL, QUE DESEMPEÑARÁ SU CARGO CON LA DENOMINACIÓN DE RECTOR O RECTORA.

...

ARTÍCULO 11º. PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES EL RECTOR O RECTORA CONTARÁ CON:

...

C. LA DIRECCIÓN ACADÉMICA

...

ARTÍCULO 14º. LE CORRESPONDE AL DIRECTOR ACADÉMICO O DIRECTORA ACADÉMICA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. PLANEAR, ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE ACUERDO A LOS PROPÓSITOS Y METAS DEL PLAN INSTITUCIONAL, CONSIDERANDO LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN.

III. DISEÑAR Y EVALUAR, CONJUNTAMENTE CON LOS COORDINADORES Y LAS COORDINADORAS DE CARRERA Y DOCENTES, LOS NUEVOS PLANES DE ESTUDIO, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES Y ACTUALIZACIONES DE LOS YA EXISTENTES Y PRESENTARLOS AL CONSEJO ACADÉMICO PARA SU VISTO BUENO.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Universidad de Oriente (UNO)**, es un es un organismo público, descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, de interés público y social,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado.

- Que la Universidad tendrá como objeto general impulsar, ofrecer, impartir y consolidar la educación superior en sus niveles de profesional asociado, licenciatura y postgrado, así como organizar, fomentar y realizar investigación científica, humanística y tecnológica; y realizar difusión cultural que contribuya a impulsar, fortalecer, diversificar y equilibrar el desarrollo regional, estatal y nacional; siendo que, cumplirá con su objeto de acuerdo con los planes nacionales y estatales de educación e investigación, y atendiendo a los requerimientos sociales, económicos y ambientales del Estado y del país.
- Que la Universidad de Oriente, se integrará como órganos de gobierno entre las cuales se encuentra un **Director General** o **Directora General**, que desempeñará su cargo con la denominación de **Rector** o **Rectora**.
- Que para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones el Rector o Rectora contara con una **Dirección Académica**, que tendrá entre sus atribuciones: planear, organizar, coordinar y supervisar el adecuado cumplimiento de los planes y programas de estudio de acuerdo a los propósitos y metas del plan institucional, considerando las funciones de docencia, investigación y extensión; y diseñar y evaluar, conjuntamente con los coordinadores y las coordinadoras de carrera y docentes, los nuevos planes de estudio, así como las modificaciones y actualizaciones de los ya existentes y presentarlos al Consejo Académico para su visto bueno, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la intención del particular, es conocer:

“...Estoy solicitando la información que a continuación se requiere, (En el supuesto de no tener la maría (sic) en ningún programa educativo solamente indicar NO). Adjunto formato Excel, para su fácil atención, le pido respetuosamente sea este formato el medio de entregar la información, que en este caso es posible y fácil de manejar. (Artículo 124 y 129 de la Ley General: En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

De antemano gracias por su atención y le envió un cordial saludo.

Nombre de la institución Educativa:

Cuidad (sic):

¿Cuenta con la materia del Derecho de acceso a la Información?

¿Cuenta con la materia del Protección de Datos Personales?

Si la respuesta es "SI" Favor de proporcionar los siguientes datos:

Nombre de la Materia:

Grado Escolar en la que se Imparte:

Número de Horas en la que se estudia la materia:

Temario que incluye la materia de estudio:

Objetivo:

Hipervínculo al programa de Estudios de la materia:

Observaciones o comentarios:

...”

Se determina que el área que resulta competente para poseerla es la **Dirección Académica** la Universidad de Oriente; se dice lo anterior, pues es el responsable de planear, organizar, coordinar y supervisar el adecuado cumplimiento de los planes y programas de estudio de acuerdo a los propósitos y metas del plan institucional, considerando las funciones de docencia, investigación y extensión; y diseñar y evaluar, conjuntamente con los coordinadores y las coordinadoras de carrera y docentes, los nuevos planes de estudio, así como las modificaciones y actualizaciones de los ya existentes y presentarlos al Consejo Académico para su visto bueno, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte de la Universidad de Oriente, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO

OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”.

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

...”.

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** a la Universidad de Oriente, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la

Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno asignado a la Universidad de Oriente, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta de la Universidad de Oriente, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera** a la **Dirección Académica** de la Universidad de Oriente, a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y
- III. Envíe al Pleno** de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572622000014, por parte de la Universidad de Oriente de conformidad a lo

señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Titular del Órgano de Control Interno asignado a la Universidad de Oriente, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente

determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

(RÚBRICA)
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO

(RÚBRICA)
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.